



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Cuatro, (04) de mayo de dos mil veintidós, (2022).**

**Dilma Estela Chedraui Rangel**

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL- REINVINDICATORIO  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2021-000150-00  
**DEMANDANTE** : EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA  
**DEMANDADO** : KAREN LORENA CASTRILLON BONOLLYS Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**PROVIDENCIA** : AUTO 04/05/2022 – RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, contra los numerales 4º y 5º del auto de fecha 4 de noviembre de 2021, que a su vez revocó el auto de fecha 13 de mayo de 2021, por medio del cual el Despacho, admitió la demanda verbal reivindicatoria.

**2. HECHOS**

En providencia adiada 13 de mayo del año en curso, el Juzgado resolvió admitir la demanda verbal reivindicatoria y en consecuencia ordenó notificar a la parte demandada, y además ordenó prestar caución por la suma de \$25.696.000 previo a decretar la medida cautelar solicitada.

La anterior providencia fue recurrida por la parte demandante, quien señaló que la demanda ya había sido admitida por el JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRAQUILLA, mediante providencia de 5 de febrero de 2020, que fue debidamente notificado el demandado, al punto que describió el traslado concedido al presentar escrito de contestación, por lo que el juzgado lo que debía era avocar el conocimiento del proceso.

Se quejó igualmente el apoderado del demandante de la caución fijada para decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, señalando que ya se había decretado por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y porque además, la caución ordenada en el auto admisorio es violatoria al principio de la administración de justicia, economía y celeridad procesal por cuanto la inscripción de la demanda obedece al inmueble de propiedad del demandante, y no de los demandados, entonces a su juicio, sería un error la constitución de la caución, pues lo que se busca es su recuperación a través de este proceso judicial; e igualmente advirtió que en esta etapa aún no se ha practicado diligencia de secuestro como lo señala el numeral 2º del artículo 590 del CGP.

Finalmente, sostuvo que dicha medida fue ordenada en su momento por el JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRAQUILLA, lo que significa que también conserva plena validez al igual que el auto admisorio de febrero de 2020.

El Juzgado con proveído del 4 de noviembre de 2021, resolvió el recurso en los siguientes términos:

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL- REINVINDICATORIO  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2021-000150-00  
**DEMANDANTE** : EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA  
**DEMANDADO** : KAREN LORENA CASTRILLON BONOLLYS Y PERSONAS  
 INDETERMINADAS  
**PROVIDENCIA** :AUTO 04/05/2022 – CONCEDE RECURSO DE  
 REPOSICIÓN

*“ PRIMERO: REVOCAR, la providencia de 13 de mayo de 2021, por medio del cual el Despacho, admitió la demanda verbal reivindicatoria, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

***SEGUNDO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso promovido por EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA contra KAREN LORENA CASTRILLON BONOLLYS Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo explicado en la parte considerativa.*

***TERCERO: EJERCER** control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, y disponer que el proceso se siga tramitando conforme los lineamientos establecidos por el CGP para los procesos verbales de menor cuantía, en sus artículos 368 y siguientes.*

***CUARTO: REQUERIR,** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que señale al Juzgado la providencia y su fecha mediante la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora conforme lo expuesto en la parte motiva.*

***QUINTO: ORDENAR,** que por secretaria se de traslado de las excepciones previas mediante la correspondiente fijación en lista”*

La parte demandada impetra recurso de reposición y en subsidio apelación, contra los numerales tercero y cuarto del auto del 4 de noviembre de 2021, alegando que son puntos nuevos.

### 3. CONSIDERACIONES

#### - Sobre la procedencia del recurso de reposición.

Se presenta por el demandado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra un auto que a su vez resolvió una reposición, por lo que en principio cabría decir que es improcedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 318, inciso cuarto del CGP, sin embargo la misma norma contempla dicha posibilidad si el auto que resuelve la reposición contiene puntos nuevos no decididos en el anterior, es así como indica el citado artículo:

*“ El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.*

Es el caso que el actor ataca las ordenaciones cuarta y quinta del auto de fecha 4 de noviembre de 2021 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición por considerar que son puntos nuevos.

Se considera que es procedente el recurso pues efectivamente, se había emitido inicialmente auto admisorio, que fue revocado mediante auto del 4 de noviembre de 2021, y efectivamente los numerales atacados por el recurrente no fueron materia de decisión en el auto inicialmente recurrido, por lo que es dable entrar al estudio del nuevo recurso.

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL- REINVINDICATORIO  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2021-000150-00  
**DEMANDANTE** : EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA  
**DEMANDADO** : KAREN LORENA CASTRILLON BONOLLYS Y PERSONAS  
 INDETERMINADAS  
**PROVIDENCIA** :AUTO 04/05/2022 – CONCEDE RECURSO DE  
 REPOSICIÓN

- **Caso concreto**

Pretende el recurrente con el recurso de reposición lo siguiente:

- REQUERIR al Juzgado Primero Promiscuo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples que remita a su despacho todo el expediente físico y también digitalizado.
- Se ordene la admisión de la DEMANDA DE RECONVENCION DE ACCION DE SIMULACION (PROCESO DECLARATIVO VERBAL) DE COMPRA VENTA, RATIFICACION DE VENTA Y PACTO DE RETROVENTA contra EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA, y ENIS MARIA SARMIENTO LARA, ALEJANDRA GUZMAN SARMIENTO, YULAINYS PAOLA GUZMAN SARMIENTO Y ANGEL ANDRES GUZMAN SARMIENTO (MENOR DE EDAD REPRESENTADO LEGALMENTE POR SUS PADRES ENIS MARIA SARMIENTO LARA Y ANGEL MARIO GUZMAN LOBO), y en consecuencia LA INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, VINCULANDO a todos los demandados.
- Se ordene surtir el traslado de la DEMANDA DE RECONVENCION, para que procedan a contestar la demanda, inclusive al hoy demandante, demandado en reconvención
- Se reconozca Personería para actuar al suscrito apoderado
- De ser pertinente y necesario se ordene acudir al procedimiento de reconstrucción del expediente regulada por el Art.126 del CGP, para lo cual se fijará audiencia presencial, para que el informativo cuente con todo lo actuado
- Posteriormente se surtirán los traslados de las excepciones previas y de fondo conjuntamente, tal como lo ordena el Inc. 3º del Art. 371 del CGP, para tal efecto aporta copia de la contestación de demanda y excepciones previas, y la demanda de Reconvención con todos sus anexos.

**En cuanto a la primera de las solicitudes:** *REQUERIR al Juzgado Primero Promiscuo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples que remita a su despacho todo el expediente físico y también digitalizado.*

Lo anterior se solicita pues en decir del recurrente no se encuentra en este juzgado el expediente físico donde consta todo los memoriales presentados, como lo es, además de la excepción previa, la contestación de la demanda y la demanda de reconvención, además de lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil – Familia, quien mediante fallo de tutela señaló:

*“...Ahora bien, en donde pueden estar los originales de los documentos aportados en forma física a ese Juzgado Primero Promiscuo de Pequeñas Causas antes de la Pandemia y Cuarentena ? ha de suponerse que se encuentran ese despacho, puesto que no hay constancia de su remisión física de sus actuaciones a ninguno de los otros dos Juzgados, quienes han afirmado que solo recibieron los documentos digitalizados; por lo que le correspondería al Juzgado Séptimo, hacer las gestiones para efectuar la integración de ese expediente a su conocimiento...”.*

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL- REINVINDICATORIO  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2021-000150-00  
**DEMANDANTE** : EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA  
**DEMANDADO** : KAREN LORENA CASTRILLON BONOLLYS Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
**PROVIDENCIA** :AUTO 04/05/2022 – CONCEDE RECURSO DE  
REPOSICIÓN

Al respecto anota el Juzgado, que por secretaria se libró oficio No. 207, del 4 de febrero de 2022, solicitando al Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, la remisión del expediente físico, quien sobre el punto respondió a través de la titular del Juzgado lo siguiente:

*1. Es necesario anotar que habiéndome posesionado en provisionalidad en el cargo de Juez el día 12 de enero de la presente anualidad, no se logró la entrega y recepción del INVENTARIO del funcionario saliente, siendo imprescindible para quien asume el deber de la dirección del Juzgado, conocer a ciencia y sapiencia, con exactitudes cuánticas, el inventario material de procesos que me permitan recibir el acta de entrega y desempeñar a cabalidad las funciones propias para cumplir adecuadamente con el servicio de administración de justicia, por ello se ha dificultado determinar el estado actual de los procesos que se adelantan en el Despacho.*

*2. Posterior a ello, la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico, nos ha otorgado varios cierres extraordinarios (suspensión de términos) para poder llevar a cabo las medidas urgentes de organización del Despacho, a través de los acuerdos No. CSJATA22-11 del 28 de enero de 2022, que ordena la suspensión de términos por cinco (5) días determinados del 31 de enero de 2022 hasta el 4 de febrero de 2022, el Acuerdo No. CSJATA22-21 del 4 de febrero de 2022, que ordena la suspensión de términos por tres (3) días determinados del 7 de febrero de 2022 hasta el 9 de febrero de 2022 y el Acuerdo No. CSJATA22-22 del 9 de febrero de 2022, que ordena la suspensión de términos por dos (2) días determinados del 10 de febrero de 2022 hasta el 11 de febrero de 2022.*

*3. Gracias a los anteriores cierres extraordinarios, se hizo la búsqueda exhaustiva del proceso radicado 2020-00076, no obstante, no se logró encontrar el expediente físico, y no se tiene constancia de los anteriores funcionarios sobre el paradero del mismo.*

*4. No obstante lo anterior, consultado en el aplicativo OneDrive se encontró el expediente digitalizado por lo que se procederá a remitirlo a su Despacho.*

*5. Por último, se procederá a realizar los correctivos pertinentes en contra de los anteriores funcionarios en razón a lo previamente señalado”.*

De la respuesta remitida por el Juzgado 1º De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se desprende entonces que se cuenta es con el expediente digitalizado, y que no cuentan con el expediente físico. Sin embargo se observa que obra en el expediente digitalizado, copia de la contestación de la demanda y copia de la demanda de reconvencción a que hace referencia la parte demandada.

Por lo anterior no se accederá a realizar el requerimiento solicitado por la parte demandada.

**En cuanto a la segunda solicitud:** Se ordene la admisión de la DEMANDA DE RECONVENCIONDE ACCION DE SIMULACION (PROCESO DECLARATIVO

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL- REINVINDICATORIO  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2021-000150-00  
**DEMANDANTE** : EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA  
**DEMANDADO** : KAREN LORENA CASTRILLON BONOLLYS Y PERSONAS  
 INDETERMINADAS  
**PROVIDENCIA** : AUTO 04/05/2022 – CONCEDE RECURSO DE  
 REPOSICIÓN

*VERBAL) DE COMPRA VENTA, RATIFICACION DE VENTA Y PACTO DE RETROVENTA contra EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA, y ENIS MARIA SARMIENTO LARA, ALEJANDRA GUZMAN SARMIENTO, YULAINYS PAOLA GUZMAN SARMIENTO Y ANGEL ANDRES GUZMAN SARMIENTO (MENOR DE EDAD REPRESENTADO LEGALMENTE POR SUS PADRES ENIS MARIA SARMIENTO LARA Y ANGEL MARIO GUZMAN LOBO), y en consecuencia LA INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, VINCULANDO a todos los demandados-*

Sobre este punto cabe señalar que, revisado el expediente se observa la demanda de reconvencción a que hace referencia el demandado, luego es claro que sobre la misma hay que emitir un pronunciamiento antes de realizar cualquier otro traslado pendiente en el proceso, pues la demanda principal y la demanda de reconvencción de llegar a ser admitida debe tramitarse conjuntamente tal como lo dispone el artículo 371 del CGP, según el cual:

*“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

*El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”.*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en cita, es claro que antes de ordenarse el traslado de las excepciones previas a que se hizo referencia en el auto de fecha 4 de noviembre de 2021, en el numeral quinto de la parte resolutive, debe haber pronunciamiento de la demanda de reconvencción, por lo que proceda su revocatoria, pues lo que corresponde es estudiar la demanda de reconvencción a fin de establecer si cumple con los requisitos de ley, para admitirse, o por el contrario hay lugar a su inadmisión.

**En cuanto a la tercera solicitud:** *Se ordene surtir el traslado de la DEMANDA DE RECONVENCION, para que procedan a contestar la demanda, inclusive al hoy demandante, demandado en reconvencción.*

Lo anterior se hará solo en el evento que la demanda de reconvencción una vez estudiada reúna las exigencias legales y por tanto de lugar a su admisión.

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL- REINVINDICATORIO  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2021-000150-00  
**DEMANDANTE** : EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA  
**DEMANDADO** : KAREN LORENA CASTRILLON BONOLLYS Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
**PROVIDENCIA** : AUTO 04/05/2022 – CONCEDE RECURSO DE  
REPOSICIÓN

**Sobre la cuarta solicitud:** - *Se reconozca Personería para actuar al suscrito apoderado.*

Ningún inconveniente presenta lo solicitado pues el poder conferido por la parte demandada, al Dr. ANGEL PORTO GUZMAN, se confiere conforme las exigencias legales.

**Sobre la quinta solicitud:** *De ser pertinente y necesario se ordene acudir al procedimiento de reconstrucción del expediente regulada por el Art.126 del CGP, para lo cual se fijará audiencia presencial, para que el informativo cuente con todo lo actuado.*

Se considera que la remitirse por el Juzgado 1º de Pequeñas causas y Competencias Múltiples el expediente digitalizado, y obrar además en las piezas procesales allegadas inicialmente al expediente, los documentos relacionados con la contestación y demanda de reconvención, no se hace necesario la reconstrucción solicitada.

**Sobre la sexta solicitud:** *Posteriormente se surtirán los traslados de las excepciones previas y de fondo conjuntamente, tal como lo ordena el Inc. 3º del Art. 371 del CGP, para tal efecto aporta copia de la contestación de demanda y excepciones previas, y la demanda de Reconvención con todos sus anexos.*

Lo pedido es consecuencia del trámite que procesalmente debe darse según lo dispuesto en la norma encita, luego entonces, de proceder la admisión de la demanda de reconvención se procederá conforme lo indica la Ley.

### **Conclusión:**

De acuerdo a lo anotado, se procederá entonces a revocar los numerales, cuarto y quinto del auto recurrido.

El numeral cuarto se revoca, pues revisado el proceso digitalizado, no se observa providencia alguna del Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, que hubiese decretado la medida cautelar solicitada en la admisión de la demanda, como lo indicó la parte demandante al descorrer el traslado del recurso de reposición que instauró contra el mandamiento de pago.

Siendo ello así, se mantiene la orden de prestar la caución por la parte actora para proceder a decretar la medida cautelar solicitada.

El numeral quinto se revoca pues, como ya se anotó, no se podía dar traslado a la excepción previa presentada por la parte demandada, sin antes pronunciarse sobre la demanda de reconvención.

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL- REINVINDICATORIO  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2021-000150-00  
**DEMANDANTE** : EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA  
**DEMANDADO** : KAREN LORENA CASTRILLON BONOLLYS Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
**PROVIDENCIA** :AUTO 04/05/2022 – CONCEDE RECURSO DE  
REPOSICIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **CONCEDER**, el recurso de reposición impetrado por la parte demandada, contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto admisorio de la demanda.
- 2.- **REVOCAR**, los numerales cuarto y quinto del auto de fecha 4 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- En auto separado emítase pronunciamiento sobre la demanda de reconvención conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 4.- **RECONOCER**, personería para actuar al Dr. ANGEL PORTO GUZMAN, como apoderado judicial, de la parte demandada, KAREN LORENA CASTRILLON BONOLLYS, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd70b09deb2a6a9035c6bcbee3b7294ef13944959947041cb227c1e225058d98**

Documento generado en 04/05/2022 09:41:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**